



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2012-00788-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MAYORES DE EDAD
EJECUTANTES: JUAN FELIPE y ANA MARIA GUZMAN CASTRO
EJECUTADOS: HEREDEROS DE CARLOS GUZMÁN ANGULO

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud, deprecando la declaratoria de ilegalidad del inc. 5º del auto del 17 de febrero del año 2022, inc. 3º de auto de 4 de mayo del año 2022, y el inciso final del auto del 13 de junio de la misma calenda, alegando que como en el presente proceso se había decretado la interrupción en los términos del artículo 159 del Código General del Proceso, por virtud del deceso del señor Carlos Guzmán Angulo, la notificación que debía efectuarse a sus herederos era únicamente por medio de aviso (art. 292 CGP) y no como se plasmó en las providencias judiciales cuestionadas (D. 806 de 2020 vigente en su momento o convencionalmente art. 291 y 292 CGP), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 161 de la misma codificación.

Pues bien, delantadamente se advierte que no es necesario dejar sin efectos los autos acusados de ilegalidad, por cuánto, las aseveraciones allí plasmadas no son definitivas, sino que permanecen vigentes hasta tanto se verifique que la notificación exigida se ha surtido en debida y legal forma.

Por tal razón, se negará dicha solicitud y se advierte que en las últimas diligencias de notificación por aviso remitidas por conducto de mensaje de datos a las direcciones electrónicas de los señores John Carlos Guzmán Acevedo y Paola Andrea Guzmán Acevedo como herederos del señor Carlos Guzmán Angulo (QEPD), se cumplió cabalmente con los presupuestos exigidos para esa específica forma de notificación que, como bien lo anotó el apoderado judicial del extremo activo, se aprovisiona únicamente por la remisión de aviso, en avenencia a lo atemperado en el primer inciso del artículo 161 del CGP.

Así pues, como quiera que las mismas fueron recibidas el 17 de junio de 2022 y han transcurridos más de cinco (05) días siguientes a la notificación, sin que los sucesores hayan concurrido o designado nuevo apoderado, y que las señoras Alexandra Carolina Guzmán Acevedo y Fanny Acevedo Rueda, en calidad de hija y cónyuge del demandado fallecido, respectivamente, e igualmente los herederos indeterminados del señor Carlos Guzmán Angulo, ya se encuentran debidamente emplazados, se ordenará reanudar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del precitado enunciado normativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del inc. 5° del auto del 17 de febrero del año 2022, inc. 3° de auto de 4 de mayo del año 2022, y el inciso final del auto del 13 de junio de la misma calenda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en virtud a lo reseñado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Decretar la reanudación del presente proceso, por los motivos esbozados en antecedencia.

TERCERO: Acceder al levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-47304, por haber sido solicitado por quienes deprecaron dicha medida cautelar (núm. 1° art. 597 CGP).

CUARTO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a nombre del señor Carlos Guzmán Angulo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.466.629, en el proceso ejecutivo promovido por el Edificio San Francisco en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta bajo radicado No. 47001-40-53-001-2015-00596-00, conforme a lo prescrito en el artículo 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3749e671ea2058864755940d89f4e5b88fde24ef9ae83e4e78fb1ee57b0bd54e**

Documento generado en 29/07/2022 06:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>